

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 020

Fecha Estado: 08/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220109900	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA LOPEZ AVENDAÑO	MEGAINGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento	07/02/2024		
05615400300220190098100	Ejecutivo Singular	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE	CARMENZA AGUDELO VARGAS	Auto termina proceso por desistimiento	07/02/2024		
05615400300220200043400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	TERESITA MARIA VALDERRAMA GARCES	Auto termina proceso por desistimiento	07/02/2024		
05615400300220200045000	Verbal	BEMSA S.A.	CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ CASTAÑO	Auto termina proceso por desistimiento	07/02/2024		
05615400300220210027700	Ejecutivo Singular	HERLINDO AGUDELO ORREGO	DIANA GONZALEZ VICTORIA	Auto requiere	07/02/2024		
05615400300220210033100	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO JIMENEZ	MARTHA LUCIA GARCIA VELEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/02/2024		
05615400300220210044200	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	MARIANA FLOREZ GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento	07/02/2024		
05615400300220230061400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN	Auto declara en firme liquidación de costas	07/02/2024		
05615400300220230065700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SILVIA EUGENIA CASTAÑO GONZALEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	07/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230049500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS GABRIEL RESTAN COLORADO	Auto que libra mandamiento de pago	07/02/2024		
05615400300320230049500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS GABRIEL RESTAN COLORADO	Auto decreta embargo	07/02/2024		
05615400300320230051200	Ejecutivo Singular	GUADUAL APARTAMENTOS PH.	PROMOTORA PBB SAS	Auto rechaza demanda	07/02/2024		
05615400300320240007300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ARANDANOS P.H.	LILIANA MARIA CASTRO CHICA	Auto inadmite demanda	07/02/2024		
05615400300320240007700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NIRIS ESPITIA REYES	Auto que libra mandamiento de pago	07/02/2024		
05615400300320240007700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NIRIS ESPITIA REYES	Auto decreta embargo	07/02/2024		
05615400300320240007800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE SANTOS RODRIGUEZ PALENCIA	Auto decreta embargo	07/02/2024		
05615400300320240007800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE SANTOS RODRIGUEZ PALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago	07/02/2024		
05615400300320240008100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIAN ALBERTO HIGUITA PEÑA	Auto que libra mandamiento de pago	07/02/2024		
05615400300320240008100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIAN ALBERTO HIGUITA PEÑA	Auto decreta embargo	07/02/2024		
05615400300320240008200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA	Auto inadmite demanda	07/02/2024		
05615400300320240008300	Verbal	ELKIN MAURICIO AGUDELO RAMIREZ	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto admite demanda	07/02/2024		
05615400300320240009000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TANEA ANDREA FRANCO CIRO	Auto decreta embargo	07/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240009000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TANEA ANDREA FRANCO CIRO	Auto que libra mandamiento de pago	07/02/2024		
05615400300320240009300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RODOLFO CANO GUERRA	Auto que libra mandamiento de pago	07/02/2024		
05615400300320240009300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RODOLFO CANO GUERRA	Auto decreta embargo	07/02/2024		
05615400300320240009600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SORELLY SOTO LOPEZ	Auto decreta embargo	07/02/2024		
05615400300320240009600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SORELLY SOTO LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	07/02/2024		
05615400300320240009900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATHAN BERMUDEZ PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago	07/02/2024		
05615400300320240009900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATHAN BERMUDEZ PEREZ	Auto decreta embargo	07/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA MARGARITA LÓPEZ AVENDAÑO
DEMANDADOS:	MEGAINGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-01099-00
AUTO (I):	269
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por DIANA MARGARITA LÓPEZ AVENDAÑO en contra de MEGAINGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. por auto del 9 de noviembre de 2023 notificado en estados el 10 del mismo mes, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a lograr la notificación de la entidad demandada, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 9 de noviembre de 2023 para realizara los tramite tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMEINTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por DIANA MARGARITA LÓPEZ AVENDAÑO, en contra de MEGAINGENIERÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df5025576d3a03f85af1d4760de80feca14ea10051fe30997c53980eedd2b9c**

Documento generado en 07/02/2024 02:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE
DEMANDADOS:	CARMENZA AGUDELO VARGAS ELKIN DARÍO MARÍN QUINTERO
RADICADO:	056154003-002-2019-00981-00
AUTO (I):	277
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora MARTA CECILIA ALZATE ALZATE, en contra de los señores CARMEN AGUDELO VARGAS y ELKIN DARÍO MARÍN QUINTERO, por auto del 7 de noviembre de 2023 notificado en estados el 8 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la señora MARTA CECILIA ALZATE ALZATE, en contra de los señores CARMEN AGUDELO VARGAS y ELKIN DARÍO MARÍN QUINTERO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: DEJAR a disposición del **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro**, las medidas cautelares decretadas² dentro del proceso de referencia, por cuanto el 27 de junio de 2023³, se tomó nota del embargo de remanentes para el

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

² Página 24 del Cuaderno de Medidas Cautales y Archivo N°0015 del Expediente Digital.

³ Archivo 0017 del Expediente Digital.

proceso bajo el radicado 05615400300120230054100. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio, comunicando tal decisión.

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que fueron presentados en físico para iniciar el presente proceso, de los allegados en forma digital, no habrá lugar al desglose por cuanto los mismos se encuentran en custodia de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d961388dca1eff9b01ecd55d5025498a7d4ac5c18efb211510878f9002ff7a**

Documento generado en 07/02/2024 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO PH
DEMANDADOS:	TERESITA MARÍA VALDERRAMA GARCÉS
RADICADO:	056154003-002-2020-00434-00
AUTO (I):	276
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO PH, en contra de la señora TERESITA MARÍA VALDERRAMA GARCÉS, por auto del 7 de noviembre de 2023 notificado en estados el 8 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara los trámites tendientes a dar impulso al proceso, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO PH, en contra de la señora TERESITA MARÍA VALDERRAMA GARCÉS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, tal y como es el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-93287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la demandada, ubicado en zona urbana de Rionegro. Sin lugar a expedir

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

oficio por cuanto dicha medida cautelar no fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11e67ac3126180228129536b40f0c8713fdc5ff58fa20268dedfa209b7ff095**

Documento generado en 07/02/2024 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	BEMSA SAS
DEMANDADOS:	CARLOS ENRIQUE ARBELÁEZ
RADICADO:	056154003-002-2020-00450-00
AUTO (I):	279
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por la sociedad BEMSA SAS, en contra del señor CARLOS ENRIQUE ARBELÁEZ, por auto del 7 de noviembre de 2023 notificado en estados el 8 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a notificar a la parte demandada, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por la sociedad BEMSA SAS, en contra del señor CARLOS ENRIQUE ARBELÁEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: Sin lugar a levantar medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron decretadas dentro del proceso de referencia.

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d020219b2367e3e39532f0d7c5e23faee8351e0c3c519d4bda9b51ac8626f28**

Documento generado en 07/02/2024 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900220210027700
DEMANDANTE: HERLINDO AGUDELO ORREGO
DEMANDADO: DIANA GONZÁLEZ VICTORIA Y OTROS

ASUNTO: (I) No.170 Requiere parte demandante art. 317 CGP

Mediante memorial que antecede la parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal remitida a los demandados a los correos electrónicos que fueron informados en el escrito de demanda.

No obstante, lo anterior, no remite constancia de confirmación del recibido de dicha notificación en los respectivos correos electrónicos, razón por la cual se le requiere para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados remita la constancia de que efectivamente los demandados recibieron la notificación. Lo anterior so pena de darse aplicación al art. 317 del Código General de proceso, y se tenga por desistida la presente demanda

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20bdc936efe190edd3865cc2abf20a239d40fd01bc2a4a0c28609dcf273c6bc**

Documento generado en 07/02/2024 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO EMILIO JIMÉNEZ.
DEMANDADO:	MARTA LUCIA GARCÍA VÉLEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00331-00
AUTO (I):	270
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por PABLO EMILIO JIMÉNEZ en contra de MARTA LUCIA GARCÍA VÉLEZ.

ANTECEDENTES

El señor PABLO EMILIO JIMÉNEZ demandó a la señora MARTA LUCIA GARCÍA VÉLEZ, para la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L.C. (\$1.730.000).
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 20 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el demandante, que la señora MARTA LUCIA GARCÍA VÉLEZ suscribió una letra de cambio, sin que se cumplieran las obligaciones en la forma que fueron pactadas y a la fecha se encuentra vencido el plazo para su pago; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 2 de junio de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago en favor PABLO EMILIO JIMÉNEZ y en contra de la señora MARTHA LUCIA GARCIA VELEZ.

Mediante auto del 1 de agosto de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente trámite en cumplimiento al acuerdo CSJANTA 23-110 del 23 de junio de 2023.

Vinculada la demandada, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso la letra de cambio anexa como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 671 del C. de Co., esto es, tienen probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se

anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 2 de Junio de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de PABLO EMILIO JIMENEZ en contra de MARTA LUCIA GARCIA VELEZ, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

- a) Por concepto de capital, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL M.L.C. (\$1.730.000, oo)., suscrita el 19 de Julio de 2017.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 20 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$170.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e23a36ab12bf8a95b3f8b03534295a592c964bc60d461129cff45566e9060cd**

Documento generado en 07/02/2024 02:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADOS:	MARIANA FLÓREZ GARCÍA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00442-00
AUTO (I):	271
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble adelantado por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. en contra de MARIANA FLÓREZ GARCÍA por auto del 16 de noviembre de 2023 notificado en estados el 17 del mismo mes, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a lograr la notificación de la demandada, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará

en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 16 de noviembre de 2023 para realizara los tramite tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMEINTO TACITO el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por INMOBILIARIA POBLADO S.A.S. en contra de MARIANA FLÓREZ GARCÍA., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf183ebf761ef9ef9cacba59ae549cece5bff72098c9df6bacce3e8bfab3900**

Documento generado en 07/02/2024 02:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	012	960.000
TOTAL COSTAS		\$ 960.000,00

Rionegro, 7 de febrero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-000614-00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERÁN

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado y toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b061f06574cc112934591a1eb21c6172645127eb845515d3207115ef7a970df5**

Documento generado en 07/02/2024 02:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0014	\$600.000
CONSTANCIA ENVÍO CITA	011 F 4	\$35.000
CONSTANCIA ENVÍO CITA	011 F 12	\$35.000
TOTAL COSTAS		\$ 670.000,00

Rionegro, 7 de febrero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-000657-00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JORGE ANDRÉS VÉLEZ JIMÉNEZ Y OTRA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el empleador y que obra en el ato adjunto 0014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2db72c40e735c879a55c7eba0cc0dd8cd8505a97d37c0f7c645ce3ea119caf1**

Documento generado en 07/02/2024 02:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO:	LUÍS GABRIEL RESTAN CORONADO ALBEIRO RUIZ VÁSQUEZ
RADICADO:	056154003-003-2023-00495-00
AUTO (I):	278
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en contra de los señores LUÍS GABRIEL RESTAN CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía N°78.768.739 y ALBEIRO RUÍZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.226.105.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en contra de los señores LUÍS GABRIEL RESTAN CORONADO y ALBEIRO RUÍZ VÁSQUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°1108938

- a. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L.C. (\$6.732.560)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el **9 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P185.442, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso informado, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que

deberán presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2b88d061f3d8f8bb508f5df2c80da282e125a35f3857f351984046dba98815**

Documento generado en 07/02/2024 02:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00073 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN ARANDANOS P.H

DEMANDADO: LILIANA MARIA CASTRO CHICA

ASUNTO: (I) No. 0254 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá aclarar los hechos y las pretensiones, puesto que si bien, discrimina cada una de las cuotas adeudadas por mensualidad, los intereses los presenta como un total, siendo necesario que sea debidamente discriminado por cada mensualidad adeudada, así como el monto de los mismos.

-Deberá especificar con claridad, las fechas de inicio y finalización de cada cuota de administración adeudadas.

-La demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN ARANDANOS P.H en contra de LILIANA MARIA CASTRO CHICA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

SEGUNDO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada ZAYRA YESSENIA CASTAÑO ZAPATA identificada con T.P 285.648 del C.S.J, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b561671121f0bf79d616e19920f3c6bfd41cb7c9fab55e1d8138ecf6ff04daf3**

Documento generado en 07/02/2024 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00077 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JOSE ALFREDO MUÑOZ DAGUA Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 0255 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JOSE ALFREDO MUÑOZ DAGUA Y NIRIS ESPITIA REYES.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JOSE ALFREDO MUÑOZ DAGUA Y NIRIS ESPITIA REYES, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 012024663

- Por concepto de capital, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7'383.918).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 09 de julio de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a el abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la TP 179.598 del C.S.J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el

avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fa04473f1b5c8ef4a84c351081de9a20dfa8c83c8b60fc0a36fbca2b9a5a31**

Documento generado en 07/02/2024 02:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00078 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ PALENCIA

ASUNTO: (I) No. 267 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ PALENCIA.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ PALENCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L.C (\$ 10.771.357), contenida en el pagaré 002025602
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 28 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, portadora de la T.P. 180.514, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329128ff80f66e58f2fe72696f2301b1f951d863be8cadf5f39eed49cc879212**

Documento generado en 07/02/2024 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00081 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO HIGUITA PEÑA

ASUNTO: (I) No. 0256 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de FABIAN ALBERTO HIGUITA PEÑA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de FABIAN ALBERTO HIGUITA PEÑA, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 002027242

- Por concepto de capital, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$11'236.385).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 24 de enero de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a el abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la TP 179.598 del C.S.J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el

avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc3efeb0a366da175518bc3508dbba6ef0a7ead64da614c695247e73b9bd671**

Documento generado en 07/02/2024 02:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900320240008200
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA

ASUNTO: (S) No. 169- Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

-Deberá darse claridad frente a la calidad en que actúa la doctora LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, toda vez que indica actuar como endosatario al cobro, sin que se observe en los títulos valores el endoso realizado por el representante legal de la entidad demandante.

-Así mismo deberá aclararse el hecho tercero, noveno y décimo, respecto a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aclaratoria del plazo respecto del pagaré 002025206, toda vez que en todos se indica que fue a partir del 19 de febrero de 2024, y por lo tanto para la fecha la obligación no sería exigible.

-En el mismo sentido deberá aclarar la pretensión primera respecto al cobro de los intereses de mora.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JOHN JAIDER OVIEDO PASTRANA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3e40b622d249e5393ffe5e7e076b340e78d101b146cc35efee43e3f10183c0**

Documento generado en 07/02/2024 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO No. 056074089002202300083900
DEMANDANTE: ELKIN MAURICIO AGUDELO RAMÍREZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 268 Admite Demanda

El señor ELKIN MAURICIO AGUDELO RAMÍREZ a través de mandatario judicial, instauró demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, de mínima cuantía en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RIONEGRO Y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por ELKIN MAURICIO AGUDELO RAMÍREZ en contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RIONEGRO Y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor GONZALO ESTEBAN ARROYAVE VALENCIA, identificado con T.P. 192.913, para que representen los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df32aec9206a9112f181080e9c79e0b84115e5a78c5ffc9b7a81f01ec5bef0**

Documento generado en 07/02/2024 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00090 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: TANEA ANDREA FRANCO CIRO Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 0259 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de TANEA ANDREA FRANCO CIRO Y JOHN FREDY QUIROZ GÓMEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de TANEA ANDREA FRANCO CIRO Y JOHN FREDY QUIROZ GÓMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 056002314

- Por concepto de capital, la suma de UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$1'123.506).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 16 de mayo de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a el abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la TP 179.598 del C.S.J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el

avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b713ef13841a065c1705ce9eeb07800025af3111c656db7fd7353cacb5a900**

Documento generado en 07/02/2024 02:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00093 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: RODOLFO CANO GUERRA

ASUNTO: (I) No. 0260 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de RODOLFO CANO GUERRA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de RODOLFO CANO GUERRA, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 002027077

- Por concepto de capital, la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8'092.231).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 28 de marzo de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a el abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la TP 179.598 del C.S.J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el

avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631c9af387a002b33e6948e7c7612156263b82d0cb82abd6dca035343f06273b**

Documento generado en 07/02/2024 02:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00096 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: SORELLY SOTO LOPEZ

ASUNTO: (I) No. 0261 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de SORELLY SOTO LOPEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de SORELLY SOTO LOPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 002027077

- Por concepto de capital, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$15'715.142).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 23 de marzo de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a el abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la TP 179.598 del C.S.J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el

avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bccc79f1d01670abdb716e67e35935c9351b461e9125b74d1323d008a38ab03**

Documento generado en 07/02/2024 02:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00099 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JONATHAN BERMUDEZ PEREZ

ASUNTO: (I) No. 0262 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JONATHAN BERMUDEZ PEREZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JONATHAN BERMUDEZ PEREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 056003552

- Por concepto de capital, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3'999.984).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 16 de octubre de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a el abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la TP 179.598 del C.S.J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el

avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e02c601d533b8598afca729e1514be30b17e616c2b13733c71b0f6252b312c**

Documento generado en 07/02/2024 02:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**